



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 372 - 2009 - CE - PJ

Lima, 11 de noviembre de 2009

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado presentada por la magistrada Marcela Teresa Arriola Espino, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la solicitud de traslado presentada por la magistrada Marcela Teresa Arriola Espino, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Ica, a una plaza de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima, se sustenta en motivos de salud y razones extraordinarias;

Segundo: Que, la magistrada recurrente refiere que ha cumplido funciones jurisdiccionales integrando la Sala Civil de Ica de julio de 2003 a diciembre de 2004; la Sala Descentralizada Mixta de Chincha durante el 2005; Sala Civil de Ica de enero a febrero de 2006; la Primera Sala Civil de marzo de 2006 a diciembre de 2007, presidiéndola, hasta el 13 de octubre de 2008; y la Segunda Sala Civil la misma que preside desde el 14 de octubre del año próximo pasado;

Tercero: Asimismo, manifiesta que viene padeciendo de problemas de salud vinculados a enfermedades alérgicas e inmunológicas que atentan contra su desarrollo integral, los mismos que no pueden ser atendidos por el Hospital "Félix Torrealva Gutiérrez" de la Red Asistencial de Essalud - Ica, dado que en dicho nosocomio no cuentan con las Especialidades de Inmunología y Alergia;

Cuarto: Al respecto, refiere que dicha circunstancia de inexistencia de especialistas y de atención específica a los males que la aquejan, generó que en un primer momento acuda al Departamento de Medicina Interna y después al de Dermatología del indicado hospital; situación que devino luego en que el médico dermatólogo tratante ordene su traslado al Hospital Nacional "Edgardo Rebagliati Martins" de la ciudad de Lima, para que reciba la atención que su delicado estado de salud requiere;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 Res. Adm. N° 372 -2009-CE-PJ

Quinto: Que, concordante con lo dispuesto por el mencionado galeno, con fecha 21 de enero de 2008, habiéndosele trasladado al indicado hospital en la ciudad de Lima, se procedió al desarrollo de las consultas y exámenes clínicos, determinándose como consecuencia de ello, que padece de "Urticaria Crónica"; razón por la cual se dispuso que se le aplique tratamiento con antihistamínicos e inmunoterapia sublingual oral, conforme se advierte del Informe Médico expedido por el doctor Kiars Theme Afan, Especialista en Inmunología del referido Hospital Nacional; y, cuyo tratamiento definitivamente no es posible que pueda recibirlo en la ciudad de Ica donde en la actualidad ejerce función jurisdiccional, en vista que el Hospital "Felix Torrealva Gutiérrez" no cuenta con ningún médico de dicha especialidad, tampoco con Servicio de Alergia e Inmunología, ni menos con infraestructura médica, vacunas y medicamentos para dicho propósito; situación que ante la ya advertida posibilidad de una crisis alérgica complicaría gravemente cualquier urgente atención que pudiera necesitar;

Sexto: En tal sentido, conforme a la descripción patológica de la enfermedad que la magistrada Marcela Teresa Arriola Espino padece, se tiene que la Urticaria Crónica es una enfermedad que consiste en lesiones cutáneas (habones) o áreas de la piel enrojecidas e inflamadas que provocan comezón o picor intenso, y se presenta con tamaños diversos, apareciendo en cualquier parte del cuerpo; y cuyo periodo de duración como en el caso de la recurrente es mayor a seis semanas; siendo característico que se formen grupos de ronchas que reemplazan a otras que desaparecen, y cuya manifestación se sucede casi a diario, meses e incluso años;

Sétimo: Que, esta circunstancia conforme a las prescripciones médicas, resulta muy incómoda y delicada, tanto más si se considera la imposibilidad de que el enfermo, en un Hospital que no tiene los recursos y la especialidad adecuados, pueda recibir el tratamiento permanente que requiere en su lugar de residencia, en especial, si se considera además el grave riesgo que representa para la salud del paciente que de producirse una crisis alérgica no pueda contar con atención especializada de emergencia;

Octavo: Que, en esa dirección, de la descripción de los síntomas de la enfermedad de la recurrente, aparece, según se detalla de fojas 1 a 10, que las manifestaciones de la misma pueden aparecer de un momento a otro, y sin causa aparente que la provoquen, con ronchas expuestas en el cuerpo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 03 Res. Adm. N° 312 -2009-CE-PJ

y presencia de prurito intenso, e incontrolable; situación que al producirse durante el desarrollo de sus actividades diarias afectan su desempeño funcional, en especial si se tiene en cuenta que le resulta imposible recibir atención especializada y permanente en Ica, situación que evidentemente redundaría en la agudización de su enfermedad; motivando que con cada vez mayor frecuencia deba solicitar licencias para recibir atención médica en el Hospital Nacional "Edgardo Rebagliati Martins", a la que por los motivos antes señalados ha sido transferida;

Noveno: Que, lo establecido precedentemente, se encuentra acreditado con la Carta N° 293-JDM-HB-FTGESSALUD-2008 dirigida por el doctor Luis Cornejo Vásquez, Jefe de Departamento de Medicina del Hospital de Ica "Félix Torrealva" al doctor José Luis Uriburu Gavilano, Director del mismo, mediante la cual le informa que dicho nosocomio por ser de nivel III no cuenta con la Especialidad de Inmunología y Alergia, alcance que se le ha informado mediante Carta N° 761-DHAB.FTG-GRA-ICA-ESSALUD-2008, del Director del Hospital, expedida con fecha 29 de mayo de 2008, obrantes a fojas 18 y 19;

Décimo: Que, sobre el particular, el doctor Wálter Escajadillo Cornejo, Médico Dermatólogo, Jefe de Especialidades Médicas del Hospital "Félix Torrealva Gutiérrez", con fecha 3 de junio de 2008 emitió un primer Informe Médico precisando "Que la Paciente MARCELA TERESA ARRIOLA ESPINO, con Seguro N° 631010, ha sido evaluada en el Área de Dermatología, teniendo el diagnóstico de Urticaria Crónica de causa a determinar, teniendo periodos episódicos de remisión y exacerbación y siendo reacia al tratamiento fue trasladada a la Ciudad de Lima al Hospital "Edgardo Rebagliati Martins", a la Especialidad de Alergista, para un mejor diagnóstico y tratamiento, donde en la actualidad continúa";

Undécimo: Que, en la misma dirección, del análisis de los presentes actuados, también aparecen los informes Médicos emitidos por el especialista de Essalud - Lima, doctor Kiars Theme Afan, y que desde el punto de vista clínico reafirman el diagnóstico establecido por el Hospital de Essalud - Ica; concluyéndose que la enfermedad que sufre la magistrada recurrente no puede ser tratada en el hospital de la sede de origen (Ica), por no contar con la Especialidad de Inmunología y Alergia y, que el hospital del lugar de destino (Lima) sí cuenta con las especialidades médicas que pueden tratar la Urticaria Crónica que sufre;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 04 Res. Adm. N° 372 -2009-CE-PJ

Duodécimo: Que, en similar dirección, el doctor Wálter Escajadillo Cornejo, dermatólogo del Hospital "Félix Torrealva Gutiérrez", con fecha uno de octubre del año en curso emitió un segundo Informe Médico en el que señala que la citada magistrada es "Paciente crónica con prurito en toda la piel acompañado de ronchas que aparecen y desaparecen y con diagnóstico de Urticaria Crónica"; agregando que habiendo sido evaluada por última vez el 28 de Mayo de 2008, fue referida al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins al Servicio de Alergia e Inmunología para mejor tratamiento y diagnóstico de la especialidad; y, agrega, que en la actualidad se encuentra bajo evaluación permanente en el mencionado nosocomio, por lo que se recomienda continuar allí su tratamiento por no existir dicha especialidad en el Hospital de Ica;

Décimo tercero: Sobre el particular, la magistrada Arriola Espino manifiesta que debido a las características de su enfermedad, y estando a las constantes manifestaciones de carácter cutáneo, y considerando además la manera en que éstas se vienen externalizando sin que puedan ser atendidas de inmediato en el lugar de origen, vienen generándole a su vez síntomas de stress y de enorme presión psicológica; que también redundan en su desempeño funcional;

Décimo cuarto: Que, siendo esto así, fluye del análisis de los presentes actuados verosimilitud respecto a las razones de salud expuestas por la magistrada recurrente, a que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, por lo que es del caso acceder a su solicitud y disponer su traslado a la Corte Superior de Justicia de Lima, que en la actualidad cuenta con plaza vacante de Juez Superior;

Décimo quinto: Que, sin perjuicio de ello, es menester precisar en cuanto al pedido de traslado por razones extraordinarias, que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo, en razón a que la citada solicitud conforme se desprende de los considerandos precedentes resulta fundada por motivos de salud;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12° del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas 56 a 59, por unanimidad;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 05 Res. Adm. N° 372 -2009-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por motivos de salud presentada por la magistrada Marcela Teresa Arriola Espino, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Ica; en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ica y de Lima, a la Gerencia General del Poder Judicial, y a la interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese, y cúmplase.

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ